

## TRATADO II.

### DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

#### PUNTO PRIMERO.

##### INSTITUCION Y DEFINICIONES DEL BAUTISMO.

I. El Sacramento del Bautismo fué instituido antes de la Pasion de Cristo (1). Santo Tomás cree que lo fué en el Jordan, cuando Cristo recibió en él el Bautismo de manos de su Precursor, San Juan Bautista (2). San Agustín, pensando de igual manera, dice: «Desde que Cristo entró en el agua, quedó el agua destinada para borrar los pecados» (3).

En esta ocasion solemne, al ser Cristo bautizado por San Juan, *para que se cumpliese toda justicia* (4), se oyó una voz del cielo, que decía: *Este es mi Hijo amado, en el cual me he complacido* (5), y descendió el Espíritu Santo en forma de paloma, y descansó sobre él (6).

Por esto, exclama con razon San Agustín, apareció la Trinidad del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, y fué consagrado el Bautismo con que se habian de bautizar los cristianos (7).

(1) Salmantienses, *Cursus Theologie Moralís*, tomo 1, trat. 2, cap. 1, Dub. único, núm. 25.

(2) *Summa Theologia*, 3.<sup>a</sup> Pars, Q. 66, art. 5.

(3) Ex quo Christus quis immergitur, ex eo omnia peccata ablut aqua. *Sermo* 36, *De Tempore*.

(4) Sic enim decet nos implere omnem iustitiam. San Mateo, cap. 3, v. 15.

(5) San Mateo, cap. 3, v. 17.

(6) San Mateo, cap. 3, v. 16.

(7) *Serm. De Diversis nom.*, 51, capitulo 23.

Aquí se descubre:

1.<sup>o</sup> El Bautismo todo entero, en el hecho de entrar Jesús en el agua.

2.<sup>o</sup> La materia, que es el agua misma.

3.<sup>o</sup> La ablucion ó materia próxima. 4.<sup>o</sup> La forma, ó sea el aparecer el Padre, dejando oír su voz desde el cielo; el Hijo, en carne humana, recibiendo el Bautismo, y el Espíritu Santo, en figura de paloma, reposando sobre Jesús.

5.<sup>o</sup> El efecto, porque como dijo Cristo al mismo San Juan, esto se hacía *para que se cumpliese toda justicia*.

No puede haber duda, por lo tanto, de que éste fué el instante de la institucion del Sacramento del Bautismo.

II. La palabra *Bautismo* es de origen griego y significa lo mismo que *lavatorio ó ablucion*. La Iglesia ha llegado que esta palabra pierda toda significacion profana y solo se emplee en sentido sagrado, ó sea como nombre exclusivo del primer Sacramento.

Hay tres clases de Bautismo, á saber: *Fluminis* ó de agua; *Fluminis* ó de fuego, de contricion ó caridad, y *Sanguinis*, ó sea el martirio.

El primero, el *Bautismo Fluminis* ó de agua, es el verdadero y único Bautismo Sacramento, como diremos despues.

El segundo, el *Fluminis*, es un acto de contricion ó caridad, con roto explícito ó implícito de recibir el *Bautismo de agua* (1).

Por ejemplo, un adulto, que conoce

(1) Actus Contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptismum fluminis

la doctrina católica y cree en ella, encontrándose solo y en la hora de la muerte, desea ardentemente el ser bautizado, para poder morir como cristiano. En este caso hay *Bautismo Fluminis*, de fuego, ó de deseo.

El segundo, el *Bautismo de sangre* ó el martirio, es la *muerte, recibida por Cristo y dada en odio de Cristo* (1).

El martirio puede recibirse por adultos, que saben lo que hacen, y por párvulos, que aun no han entrado en el uso de la razon. San Juan Bautista y los niños inocentes degollados por Herodes, no obstante la diversidad de edades, fueron todos igualmente mártires y recibieron del mismo modo la gracia y la aureola del martirio.

Los *Bautismos Fluminis* y *Sanguinis* no son verdaderos Sacramentos; pero pueden suplir los efectos y hacer las veces del Sacramento, no habilitando para recibir otros Sacramentos, sino dando la gracia y abriendo las puertas del cielo (2).

El *Bautismo Fluminis* ó de deseo, que solo se concede en los adultos ó en los que ya han entrado en el uso de la razon, causa la gracia *ex opere operantis*, ó sea por los méritos, por la contricion y caridad del que lo recibe. Su efecto natural es borrar la culpa, dejando el reato de pena temporal; pero aun este mismo reato, que debería expiarse en el Purgatorio, pudiera tambien desaparecer, en el caso de ser la caridad muy grande, ó la contricion muy perfecta.

El *Bautismo de sangre* ó el martirio, causa la gracia *ex opere operato*, y por lo mismo, extingue el pecado original, aun en los párvulos, que no pueden llevar disposicion ninguna al recibirlo (3).

En los adultos, para que el martirio cause su efecto, se requiere que el que lo recibe, se bautice antes, sino lo está; se confiese en el caso de ser ya cristiano, y tanto en uno como en otro caso, no pudiendo bautizarse ó confesarse, procure morir, haciendo actos de contricion y caridad, para que así sea aceptado.

(1) Mors suscepta pro Christo, et data in odium Christi.

(2) Ligorio, *Theologia*, tomo 3, tratado 2, cap. 1, números 96, 98 y 99.

(3) Santo Tomás, 2.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup>, Q. 124, artículo 1. ad. 1.

table á los ojos de Dios su sacrificio (1).

III. El *Bautismo Fluminis* ó de agua, que es el Sacramento, tiene, como todo Sacramento, dos definiciones, metafísicas y físicas.

La metafísica es: *Sacramentum nove legis, institutum à Christo Domino, causativam gratie regenerativae*.

En esta definicion hay género, ó parte en que conviene el *Bautismo* con todos los demás Sacramentos, y diferencia ó parte en la cual se distingue de todos, hasta el punto de no poder confundirse con ninguno.

En efecto, el *Ser Sacramento* de ley nueva, instituido por Cristo y causativo de gracia, es la parte en que conviene con todos los demás Sacramentos; y el *regenerativo*, el carácter especial de la gracia que produce, que es el *ser regenerativo*, ó reengendrar para la vida espiritual, es lo que hace que se distinga ó no pueda confundirse con ninguno otro Sacramento.

La definicion física es: *La ablucion exterior del cuerpo, hecha bajo la prescrita forma de palabras* (2).

Aquí están señaladas las dos partes que entran en la composicion del Sacramento, á saber: su materia, en las palabras *ablucion exterior del cuerpo*, que indican á la vez la materia remota y próxima, y la forma en las voces, *bajo la prescrita forma de palabras*, que ya se sabe cuál es.

Esto no necesita mayor explicacion. IV. El *Bautismo* de Cristo se distingue en mucho del *Bautismo* de Juan. La virtud del *Bautismo* del Precursor no pudo igualar nunca á la del *Bautismo* del Redentor y Salvador (3).

Las diferencias que existen entre uno y otro *Bautismo*, son:

1.<sup>o</sup> El de San Juan Bautista no era

(1) Esto en la práctica no puede menos de suceder así, porque hasta es inconcebible el que un adulto reciba la muerte por la fe, sin estar abrasado por el amor á Jesucristo.

(2) Ablutio exterior corporis, facta sub prescripta veborum forma.

(3) Si quis dixerit, Baptismum Joannis habuisse eandem vim cum Baptismo Christi; anathema sit.—Concilio Tridentino, *Sesion VII, De Baptismo*, Canon 1.

Sacramento, ni imprimía carácter, ni era signo permanente, puesto que solo duró dos años, mientras que el de Cristo, es Sacramento, imprime carácter, es signo permanente, y está destinado á durar, no dos años, sino hasta el fin de los siglos.

2.º En el Bautismo de San Juan no había palabras determinadas ni se nombraba á la Santísima Trinidad, al paso que en el de Cristo, por necesidad han de pronunciarse palabras determinadas, que son su forma, y se ha de hacer en nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.

3.º y último. El de San Juan solo causaba la gracia *ex opere operantis*, en los adultos, á quienes llamaba á penitencia, y el de Cristo, que es muchísimo más perfecto, causa la gracia *ex opere operato*, no solo en los adultos, que lo reciben con las disposiciones debidas, sino también en los párvulos, que lo reciben sin disposición ninguna.

Conviene mucho el fijarse bien en estas diferencias, para comprender cuánto debemos á Dios, por las preciosísimas fuentes de gracia, que en los Sacramentos de la ley nueva nos ha dejado.

## PUNTO II.

### MATERIA Y FORMA DEL BAUTISMO.

I. La materia remota del Bautismo es el agua verdadera, natural, está fría ó más ó menos templada (1).

El agua fué escogida para materia del Bautismo, para indicar que, así como en lo natural el agua lava el cuerpo, en lo sobrenatural, por medio del Sacramento, había de lavar ó purificar el alma (2).

El agua común es la materia cierta. Lutero, Beza y otros herestiarca, quisieron suponer que el Bautismo podía hacerse con otros líquidos; pero este error es contrario á la Sagrada Escritura, á toda la antigua tradición y aun á la definición de la Iglesia. El Concilio

(1) Materia hujus Sacramenti est aqua vera naturalis: nec refert frigida sit, an calida.—Concilium Florentinum, *In Decreto de Sacramento Baptismi*.

(2) Salmanticenses, tomo 1, trat. 2, cap. 2, puncto 1, núm. 2.

lio Tridentino hasta excomulgó á los que dijese que el agua verdadera y natural no era necesaria para este Sacramento (1).

Materia licita es la que se bendice y se conserva en la sagrada fuente, como manda que se bendiga y quiere que se conserve, nuestra Santa Madre la Iglesia. Acerca de esto nada decimos aquí, porque todo está dicho en los *Rituales*.

Materia nula es todo líquido, que no sea agua ó que se diferencie sustancialmente del agua.

El agua misma, si pasa del estado líquido á el aeriforme por medio de la evaporación ó volatilización, ó al estado sólido, condensándose y convirtiéndose en hielo, deja de ser apta para lavar, no es ya agua, y por lo mismo no es materia.

La sal, el grano y la nieve, como toda agua que haya pasado al estado sólido, mientras no vuelva al estado líquido, no son materia válida (2).

El té, el café, la cerveza, y en general todas las aguas mezcladas, herbidas ó ní, que aparezcan tan alteradas, que no permitan asegurar que aun conservan su primitiva esencia, deben considerarse como materia dudosa.

El agua, extraída por medio de la química de una sustancia cualquiera, aunque muchos teólogos opinan de otra manera, es probable que es materia válida, y de seguro puede mirarse al menos como dudosa (3).

La materia licita ó el agua bendita es la que, por necesidad de precepto, para lo licito, debe emplearse siempre en el Bautismo solemne y aun en el de necesidad, si es posible.

La materia cierta, ó el agua natural, es siempre materia válida; pero si se hace uso de ella, por faltar á lo prescri-

(1) Si quis dixerit, aquam veram, et naturalem non esse de necessitate Baptismi; anathema sit.—*Sessio VII, De Baptismi, Canon 2.*

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 7.

(3) Ligorio, lugar citado, lib. 6, trat. 2, cap. 1, núm. 104.

Si se desea una larga enumeración de los líquidos que pueden considerarse como materia dudosa y nula, véase Ligorio, lugar citado, núms. 102, 103 y 104.

tó por la Iglesia, se pecará gravemente, excepto en el caso de que no haya agua bendita y sea preciso bautizar en el artículo de la muerte y sin solemnidad.

De la materia nula, por ser nula, como su mismo nombre lo dice, no debe ni puede hacerse uso jamás.

De la materia dudosa, tratándose de este Sacramento, que tan necesario es, se podrá hacer uso, cuando no haya materia cierta y en caso de grande y urgentísima necesidad. Y aun entonces, por no exponerse á cometer una irreverencia, se debe aplicar la forma, bajo condición, diciendo: *Si haec est vera materia, ego te baptizo, etc.*

II. La materia próxima del Bautismo es el agua, en el momento mismo de aplicarse.

Puede aplicarse válidamente de tres maneras, á saber:

1.º *Por inmersión*, arrojando al que se bautiza dentro del agua.

2.º *Por aspersion*, rociando el agua sobre los que se bauticen.

3.º *Por infusión*, como se hace ordinariamente, vertiendo el agua sobre la cabeza del que se bautiza.

De todos estos tres modos hay verdadera ablución, y por consiguiente, verdadero Sacramento.

Sin embargo, fácil es el comprender que el primer modo, el de la inmersión ó baño, exige grandes fuentes y mucha agua, y ofrece, por lo mismo, grandes dificultades. El segundo, la aspersion ó rocio, por ser poco seguro, pudiera muchas veces dejar, por lo menos en duda, la validez del Sacramento. El tercero, el de la infusión, por reducirse á derramar, sin violencia ninguna, el agua sobre la cabeza del que se bautiza, no solo no presenta ningún inconveniente, sino que, por el contrario, es el más cómodo, más fácil y más seguro, en todos conceptos. Por esto, se ha preferido y con razón á los otros dos.

III. La ablución, para ser licita, en el Bautismo solemne, debe hacerse con la cantidad de agua y en la forma que prescribe el *Ceremonial* y acostumbra la Iglesia. En esto no cabe duda.

Pero, ¿qué cantidad de agua será la absolutamente indispensable, para que pueda decirse que hay verdadera ablución?

Parecerá raro; pero no es imposible

el que sea preciso administrar el Bautismo, con muy escasa cantidad, quizá con solo algunas gotas de agua.

Simpóngase que en los primeros siglos se hubiesen visto varios cristianos, ocultos en un lugar solitario de las Catacumbas. Con ellos pudiera hallarse un catecumeno, ya instruido en la doctrina cristiana, que solo esperase el momento de recibir el agua bautismal, para poder ser y llamarse cristiano. De repente, se ve herido por una enfermedad mortal, que amenaza por instantes cortar el hilo de su vida.

«¿Qué se hace en tan apurada circunstancia?» En aquellos lóbregos subterráneos no hay más agua, que las gotas que, de vez en cuando, se desprenden de sus húmedas paredes. ¿Bastará con recoger dos ó tres de estas gotas y hacer con ellas la ablución?

Los Salmanticenses dicen que para la validez del Bautismo hay bastante con una cantidad muy pequeña de agua, y que en esos, como el que acabamos de describir, se podría administrar el Sacramento, bajo condición, aunque solo se pudiesen verter dos ó tres gotas de agua (1).

La ablución puede ser válida, aunque el agua no se vierta sobre la cabeza, sino sobre cualquier otra parte del cuerpo (2).

Sin embargo, esta es una cuestión, que la Iglesia no la resuelto y que los teólogos no resuelven todos de igual manera. Los Salmanticenses, sin probar la opinión contraria, sostienen que la ablución debe hacerse en la cabeza, y que en el caso de que así no sea, debe bautizarse después otra vez, aunque bajo condición (3).

Santo Tomás de Aquino, tratando este mismo punto, se expresa en los términos siguientes: «Como no hay ninguna parte del cuerpo, tan importante para la integridad de la vida, como la cabeza, opinan algunos que, para evitar dudas, siempre que el agua cae sobre cualquiera otra parte del cuerpo, cuando desaparezca el peligro, se vuelva á bautizar bajo condición» (4).

(1) Salmanticenses, lugar citado, cap. 3, punto 4, págs. 42 y siguientes.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 107.

(3) Lugar citado, punto 3, núm. 387.

(4) Quia tamen in nulla exteriorum

Esta doctrina, aunque no con frecuencia, podrá alguna vez llegar á ser necesaria en la práctica. Por ejemplo, ¿qué deberá hacerse en el caso de que haya peligro grave de que un niño muera ó sea sofocado, antes de acabar de nacer? ¿Se deberá verter el agua sobre el píe, la mano, y aun sobre el dedo, que sea lo primero, que muestre? ¿Quién lo decide? Y en esta hipótesis, ¿cómo ha de aplicarse la forma?

Cuando se crea ó se sepa que un niño va á morir, antes de acabar de nacer, puede ser bautizado, por medio de la profesora ó el profesor de obstetricia, aun hallándose dentro de las entrañas de su madre (1).

Esto debe hacerse principalmente, cuando el cirujano está resuelto á practicar el bisturí á la criatura, para mutilarla y extraerla muerta, con el fin de salvar la vida de la madre.

Sin embargo, aunque, cuando haya seguridad de que va á haber dos víctimas, la sociedad permita y las ciencias médicas aconsejen que se sacrifique el niño, que aun no ha nacido, para que no perezca la madre, que tiene perfecto derecho á su vida, Santo Tomás advierte que la moral no autoriza el que se atente contra la vida de la madre, por lograr que nazca y no muera el hijo, que lleva en su vientre (2).

En el caso de que muera la madre, con el fin de salvar la vida material y espiritual del hijo, debe procederse todo lo antes posible, á verificar la extracción, por medio de lo que se llama la *operación cesárea*.

Lo que en estas críticas circunstancias hay que hacer, lo reduce Cangiamila, á lo siguientes:

1.º Que apenas muera la madre, se le introduzca un tubo pequeño ó cualquier otro objeto en la boca, con el fin

partium integritas vitæ ita consistit, sicut in capite, videtur quibusdam, quod propter dubium, quancunque alia parte corporis abluat, puer, post perfectam nativitatem, sit baptizandus, sub hac forma: *Si nondum es baptizatus*, etc. 3.º Pars., Q. 68, art. 11, ad. 4.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 107.

(2) Non debet homo occidere matrem ut baptizet puerum. 3.º Pars., Q. 68, art. 11, ad. 3.

de que la conserve abierta, para que la criatura pueda respirar y no sofocarse. 2.º Que en seguida, en el acto, á ser posible, se busque un cirujano ó cualquier otra persona práctica y serena, que haga la incisión, para verificar la extracción artificial del feto.

3.º Que apenas se haya extraído, y aun antes de que acabe de extraerse, si se ve que no hay seguridad de que viva, se le administre el agua de socorro (1).

Para terminar el punto relativo á la materia próxima, ó sea á la ablución, creemos muy oportuno el advertir que no es lícito el arrojar un niño moribundo á un pozo ó un río, con el propósito de pronunciar la forma, al verlo llegar al agua, y bautizarlo de esta manera (2).

IV. La forma del Sacramento del Bautismo es la siguiente: *Ego te baptizo*

(1) *Embriologia Sacra*, tomo 1, libro 2, cap. 15, y Ligorio, citado, cap. 1, dñb. 1, núm. 106.

No damos más detalles acerca de la *operación cesárea*, porque esta es materia que corresponde al cirujano ó profesor de obstetricia.

Al Cura párroco solo le incumbió el aconsejar que, sin faltar en nada á las leyes de la humanidad, se haga todo lo posible porque la criatura no muera sin el Bautismo.

Esto, en los tiempos que corren, no deja, sin embargo, de ofrecer sus peligros. Por desgracia, en nuestros días cunde demasiado el materialismo, ó por lo menos el indiferentismo, y no es raro el que el Cura párroco tropiece con familias que no quieran ni aun comprender el interés que se toma por la salvación de las almas.

Este es un mal muy grave, con el cual hay que luchar hasta destruirlo. Para ello se necesita trabajar sin descanso, aunque con la debida prudencia, hasta lograr que se comprenda que la vida espiritual vale mucho más que la vida material. Este cambio en las ideas, que tan necesario es, no se introducirá, mientras con su predicación no lo introduzca el clero.

(2) Salmanticenses, lugar citado, trat. 2, cap. 1, punto 2, núm. 35, y Ligorio, lugar citado, núm. 106.

*in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.*

Esta forma, que es la prescrita por la Iglesia y la que deben aplicar siempre todos los ministros, parece tomada al pie de la letra del capítulo 28, versículo 19, del Evangelio de San Mateo, donde, al explicar Jesús á los Apóstoles la misión que les confiaba, les dice: *Bautizado á todas las gentes en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo* (1).

Aquí el Divino Maestro, no solo ordena á sus Apóstoles que administren el Bautismo, sino que les prescribe que lo administren, bajo esta misma forma.

La forma de la Iglesia ha sido siempre esta misma. En esto no ha habido nunca diferencia.

Los Apóstoles administraban el Bautismo, como Cristo les mandó que lo administrasen, esto es, en nombre de la Santísima Trinidad.

Si en los *Hechos de los Apóstoles* se lee alguna vez que bautizaban en nombre de Cristo, esto quiere decir que bautizaban con el Bautismo de Cristo, como ministros de la Religión de Cristo, no excluyendo, al pronunciar la forma, el nombre de la Santísima Trinidad.

La Iglesia griega, en este punto, no se diferencia en nada de la latina. Su forma expresa los nombres de las tres divinas personas, y solo se distingue en emplear en la terminación pasiva el verbo *baptizari*, que la latina emplea en la terminación activa. Esto, como se ve, no afecta en nada á la sustancia. La Iglesia latina dice: *Ego te baptizo*, etc., etc.

Y la griega dice: *Baptizetur* (á mí), etc., etc.

Como se ve, pues, en una y otra forma el sentido es el mismo. Las palabras esenciales y absolutamente necesarias en la forma latina, en la nuestra, son: *Baptizo te nomine Patris, Filii, Spiritus Sancti*.

Por lo tanto, sin que haya variación sustancial, quedando siempre válida la forma, pudieran omitirse la palabra *Ego*, porque implícitamente se contiene en el verbo *Baptizo*, que está

en primera persona y en singular; la preposición *In*, porque el hablativo *nomine*, la lleva en su propia significación; las dos conjunciones *et*, porque se sobreentienden en los sustantivos continuados, y el adverbio *Amen*; porque solo anuncia un deseo, que no es parte esencial de la forma.

Sin embargo, quien omitiese estas palabras, pecaría gravemente, por atreverse á variar los ritos y ceremonias, que prescribe la Iglesia, para la solemnísima administración de los Sacramentos.

El Sacramento, pues, conferido con estas supresiones de palabras, sería válido, porque siempre permanecería íntegro el sentido de la forma, pero no lícito, porque el ministro faltaría á lo *necessitate precepti* ó mandado por la ley.

Los teólogos intentan señalar qué culpa corresponde á la omisión de cada una de las indicadas palabras. Nosotros no emprendemos esta tarea, porque nos obligaría á ser demasiado difusos, y, porque además, creemos que en este punto, aparte las distracciones involuntarias, no puede haber más que pecados gravísimos ó de pura malicia. Y en efecto, ¿quién á no tener un alma depravada y estar dispuesto á pecar contra el Espíritu Santo, osará entretemerse en vez de qué palabras va á suprimir, nada menos que en la forma del Sacramento, más necesario para nuestra salvación?

Aquí, en la intención, al menos, no puede haber más que menosprecio hacia las cosas más santas.

V. Para saber cuándo habrá variación sustancial, y por consiguiente, cuando será nulo el Sacramento, debetense en cuenta que en esta forma, en la del Bautismo, por necesidad, se han de expresar cinco cosas, á saber:

1.ª La persona, que bautiza, expresada explícitamente por el pronombre *Ego*, ó implícitamente por el verbo *Baptizo*.

2.ª El acto de bautizar, que se expresa por el verbo *Baptizo*.

3.ª La persona bautizada, que se designa con el pronombre *Te*, que precede al verbo *Baptizo*.

4.ª La unidad de las divinas personas, significada por el sustantivo *nomine* ó *in nomine*.

5.ª y última. La Santísima Trini-

dad, designando con sus propios nombres, cada una de las tres divinas personas.

La forma, que contenga todas estas cinco cosas, no tendrá variación sustancial ó será válida. La que, por el contrario, las omite todas ó solo alguna, sufrirá variación esencial, y por lo mismo, será nula.

Dada esta regla, nada tan fácil como el ver cuándo habrá variación sustancial ó solo accidental, en la forma.

Se dice, por ejemplo: *Ego te lavo*, etc. Aquí la variación es solo accidental, porque *Lavo* y *Baptizo*, en sustancia, tienen á significar una misma cosa.

Se dice: *Ego te Baptizo* IN NOMINE *Patris*, et IN NOMINE *Filii*, et IN NOMINE *Spiritus Sancti*.

En este caso, si no se quiere dar á entender que testificando el *in nomine*, se separan en la esencia las divinas personas, solo habrá variación accidental, porque sucederá lo propio que en el *Simbolo* de San Atanasio, cuando se dice: *Deus Pater, Deus Filius, Deus Spiritus Sanctus*, no para hablar de tres distintas divindades, sino para afirmar que se cree en un solo Dios verdadero.

Otra suposición. Se dice, v. g.: *Ego te baptizo in nomine* GENTIORIS, et GENTI, et PROCEDENTIS ab utroque.

En esta hipótesis, aunque hay teólogos que creen que la cuestión no puede resolverse fácilmente, porque en sustancia se conserva el sentido, nosotros opinamos que es muy difícil el que esta forma sea válida, porque en ella se designan las personas de la Santísima Trinidad, por sus *naciones*, no por sus *propios nombres*, que es lo que en el cap. 28 de San Mateo se le atribuye á Jesucristo.

Para abreviar, diremos que las variaciones en la forma pueden introducirse de tres maneras, á saber:

- 1.º Suprimiendo palabras.
- 2.º Añadiendo ó suprimiendo letras ó sílabas, al fin de las palabras.
- 3.º Añadiendo ó suprimiendo sílabas ó letras, al principio de las palabras.

En el primer caso, como ya se sabe cuáles son las palabras necesarias y no necesarias, nada tan fácil como el conocer y calificar la importancia de la variación.

En el segundo, debe tenerse muy en cuenta que, aunque siempre habrá pecado en la variación voluntaria, el sentido no se altera muy fácilmente cuando se añade ó suprime algo al fin de una palabra.

En el tercero, la cuestión es muy diversa, porque al principio de las palabras, una sola letra pueda bastar para que se trastorne, por completo, todo el sentido.

Por ejemplo, en la palabra *Patris*, si al fin se añade una *m*, ni siquiera tiene significación. Por el contrario, si la propia *m* se pone al principio, en lugar de la *p*, dirá una cosa enteramente diversa.

VI. La forma condicional no lleva consigo ninguna variación esencial, porque no cambia el sentido, ni accidental, porque no está prohibida por la Iglesia.

La forma condicional puede recaer sobre la materia, cuando se crea dudosa; sobre el sujeto, cuando se ignore si reúne ó no las condiciones indispensables para la validez, y sobre el mismo Sacramento, cuando no consta si ha sido ó no ya administrado.

Cuando la materia sea dudosa, se aplica la forma en estos términos: *Si hac est vera materia, ego te baptizo*, etc. Cuando la duda recaiga sobre el sujeto, se dirá: *Si vivis ó si cupas ego te baptizo*, etc.

Por último, cuando no pueda saberse si antes se administró ó no el Bautismo, se conferirá de esta manera: *Si nondum es baptizatus, ego te baptizo*, etcétera.

Cuando se administra por segunda vez el Bautismo, bajo condición, por dudarse con grave fundamento, acerca de la validez del primero, no se incurre en irregularidad.

Los casos en los cuales, por haber dudas fundadas del primer Bautismo, se puede volver á bautizar con condición, son:

- 1.º Cuando se sabe que se ha bautizado con materia ó forma dudosa.
- 2.º Cuando conste que hubo distracción tan notable en el Ministro, que puede y debe con razón dudarse de si tuvo ó no la necesaria intención.
- 3.º Los niños expósitos, porque, como dicen los Salmanticenses, es pruden-

dente el juzgar que ó no están bautizados ó lo han sido mal.

4.º Los niños rescatados de los bárbaros, cuando se ignora de dónde proceden, ni quienes son sus padres, ni se puede averiguar si están ó no bautizados.

5.º Los bautizados, en casos de necesidad, con la llamada agua de socorro, por personas de cuya instrucción hay motivos para desconfiar (1).

No debe bautizarse segunda vez, ni aun con condición:

1.º Cuando conste que las personas que han bautizado en caso de necesidad, están bien instruidas y no hay motivos para desconfiar de su manera de administrar este Sacramento.

2.º Cuando se trata de niños, cuyas partidas de Bautismo no se encuentran; pero que, por haber nacido y vivido entre cristianos, no es de presumir el que no hayan sido bautizados. En este caso, se necesita hacer todo lo posible por averiguar la verdad. Si no se averigua, como se trata de la salvación de un alma, lo mejor será siempre lo más seguro.

3.º Cuando hay el testimonio de una persona digna de fe completa, que asegura que un niño está ya bautizado.

En este punto, la confianza y la credulidad son peligrosas (2).

### PUNTO III.

#### EL MINISTRO DEL BAUTISMO.

I. El ministro del Bautismo puede ser de tres maneras, á saber:

- 1.º De necesidad.
- 2.º De oficio.
- 3.º Por comision.

*Ministro de necesidad*, el que bautiza en el artículo de la muerte, no necesita

(1) Nosotros sabemos de una mujer, no profesora, pero dedicada á la obstetricia, que bautizaba con toda la buena fe del mundo, diciendo: *Yo te baptizo en nombre de la Purísima Concebida y el Señor San José*.

(2) Véanse los Salmanticenses, tomo 1, trat. 2, *De Sacramento Baptismi*, capítulo 6, punto 4, todo, donde se trata con bastante extensión esta materia.

ser ni aun bautizado (1). El Concilio Florentino, tratando de esto mismo, dice: «En caso de necesidad, no solo el Sacerdote y el Diácono, sino el lego y la mujer, y hasta el *pagano* y el *hereje* pueden bautizar» (2).

El ministro de necesidad, como no administra ni puede administrar solemnemente, no necesita más que tres cosas, á saber:

1.º Conocer la materia y la forma y saber hacer la aplicación de la forma á la materia.

2.º Tener intención actual ó virtual de hacer lo que hace la Iglesia, aunque sea hereje ó pagano y no crea en ella.

3.º Cuidar de que lo que hace, crea ó no en ello, lo haga bien.

Además, al ministro de necesidad, que sea católico, se le debe recomendar que se prepare con la contrición, para poder tratar santamente las cosas sanitas.

En la designación de ministro de necesidad, cuando no haya que elegir, por falta de personal, se acepta la primera persona que se encuentra, sea la que sea y piense como piense.

Cuando se pueda elegir, por haber muchos que sean capaces de administrar el Bautismo, comenzando por el Párroco, se preferirá siempre la persona más caracterizada.

Así es que el primero será el Cura párroco, después el Sacerdote, luego el Diácono, enseguida el Subdiácono, y tras el Subdiácono, según el orden con que se encuentran, los ordenados de menores, el tonsurado, el lego, la mujer, el excomulgado, el hereje y el infiel.

Cuando la decencia lo exija, por tener que bautizar á un niño, que aun no ha acabado de nacer, podrá preferirse la profesora de obstetricia, al mismo Cura párroco que esté presente.

Igualmente, entre los seglares, podrá á veces preferirse la mujer al hombre, si la primera conoce mejor la forma que el segundo.

- Al hereje y al pagano no se ha de referir:
- (1) Salmanticenses, lugar citado, cap. 4, punto 1, núm. 1.
  - (2) In casu necessitatis, non solum Sacerdos, vel Diaconus, sed etiam laicus, vel mulier, imo etiam paganus, et hereticus, baptizare potest. *In Decreto unionis*.

currir, sino en el último extremo, porque siempre será peligroso el poner la salvación en manos de un hombre, que no cree en ella.

El ministro de oficio es el Sacerdote (1).

Por derecho eclesiástico, por convenir así para el orden, que tan necesario es en la Iglesia, esta potestad está hoy bastante restringida.

Así es que, aunque todo Sacerdote, *ex officio*, sea ministro del Bautismo solemne; por prohibírsele la Iglesia, no puede bautizar licitamente, sino en Iglesia propia ó con delegación del propio Sacerdote.

Según la presente disciplina, solo el Obispo en su diócesis y el Cura párroco en su parroquia, pueden administrar el Bautismo (2).

Como esto es tan conveniente para el régimen de las Iglesias, hasta los padres de familia pesan, cuando faltan á esta regla ó ley, bautizando á sus hijos en extráneas parroquias (3).

Ministro por comision es el que hace este Sacramento por delegación.

Por comision ó autorizacion del propio Sacerdote, puede bautizar, no solo el Presbítero, sino tambien el Diácono, cuando haya justa causa para ello (4).

Al Sacerdote se le concede esta autorizacion, aunque no haya necesidad ni causa para que se le conceda. Su título de Sacerdote basta para legitimar la delegación.

Al Diácono, por el contrario, no se le puede conceder licitamente esta autorizacion, sin que concurran dos circunstancias importantes, que son:

- 1.<sup>a</sup> Necesidad, aunque no extrema.
- 2.<sup>a</sup> Justa causa.

Sin estas dos condiciones, el Diácono no debe administrar solemnemente el Bautismo, ante los Presbíteros, que son los que *ex officio* lo deben administrar (5).

(1) Minister hujus Sacramenti est Sacerdos cui *ex officio* convenit baptizare.—*Cap. Constat de Conserat. Dist. 4.*

(2) *Cap. Interdicimus, 16, Q. 1.*

(3) Salmanticenses, lugar citado, cap. 4, punto 4, núm. 36.

(4) *Iustam ob causam*, Salmanticenses, lugar citado, núm. 43.

(5) Salmanticenses, lugar citado, núm. 44.

El Diácono, ni aun en el caso de extrema necesidad, puede bautizar solemnemente, como no sea previamente autorizado, en la forma ya dispuesta (1).

Los Clerigos inferiores, ó ordenados de menores, no pueden administrar el Bautismo solemne, sin especial autorizacion ó dispensa del Sumo Pontífice (2).

II. El ministro del Bautismo solemne, *necesitate sacramenti*, ó para el valor, necesita materia, por lo ménos cierta; forma, sin variacion sustancial, é intencion actual ó virtual de hacer lo que hace la Iglesia ó lo que Cristo instituyó.

Para lo lícito ó *necesitate praecepti*, necesita materia lícita ó agua bendita; forma íntegra, sin variacion ninguna, ni aun accidental; observar todas las ceremonias y solemnemente disponer su alma, si está en pecado mortal, por medio de la confesion ó al ménos con contricion, que debe esforzarse por lograr que sea perfecta.

Nadie puede bautizarse á sí mismo. En este caso, cuando no haya ministro que bautice, sirve ó hace las veces del Sacramento del Bautismo, el Bautismo *Fluminis* ó de desseo.

El padre no debería bautizar nunca á sus propios hijos, porque, como dice Santo Tomás, uno debe ser el padre carnal y otro el espiritual (3).

En caso de extrema necesidad, no habiendo quien supla sus veces, puede no obstante, el padre bautizar á su hijo, por evitar el que muera sin recibir el Sacramento, que lo hace cristiano y le franquea las puertas del cielo.

Si el padre administrase el Bautismo á sus hijos, sin necesidad extrema, pecaría, y además, por contraer cognacion espiritual con su esposa, perdería ciertos derechos, que le concede el legítimo matrimonio (4).

(1) Salmanticenses, núm. 45.

(2) *Allis vero clericis inferioribus nullatenus solemniter Baptismus committi potest, nisi á Pontifice Summo, in iure ecclesiastico dispensante.* Salmanticenses, citados, núm. 45.

(3) *Alius debet esse pater carnalis á patre naturali, nisi necessitas contrarium exigat.* 3.<sup>o</sup> Pars., Q. 67, art. 7, ad 2.

(4) *Amittit sus petendi debitum*, Santo Tomás. *In Suplemento*, Q. 58, art. 1.

El Bautismo es un Sacramento, que solo puede hacerse, cada vez que se hace, por un solo ministro. Si muchas personas quisiesen bautizar á la vez, como dependientes unas de otras, ninguna haría Sacramento.

Si todas, cada una por su parte, aplicasen la materia y pronunciasen la forma, haría Sacramento la que terminase primero; las demás, nó. Pero adviértase que el Sacramento, en este caso, aunque válido, nunca sería lícito, y, todos los que así procediesen, pecarían muy gravemente, cometiendo un horrendo sacrilegio.

En el Bautismo, la persona que aplica la materia, ha de pronunciar la forma y hacer la intencion. En esto no puede haber excepcion ni dispensa jamás. Así es que si por ignorancia ó malicia, se concertasen varias personas para hacer una la intencion, pronunciar otra la forma y aplicar otra la materia, ninguna haría Sacramento y todas pecarían, por osar poner mano sacrilega en las cosas santas.

En el Bautismo de necesidad se contrae parentesco espiritual solo entre el ministro ó bautizante y el sugeto ó bautizado.

#### PUNTO IV.

##### EL SUGETO DEL BAUTISMO.

I. El sugeto del Bautismo es el párvulo ó adulto que lo recibe.

Necesita estar vivo ó ser lo que en lenguaje teológico se llama *viador*; esto es, estar en camino para conseguir la vida eterna.

Por esto, para ser sugeto del Bautismo, no es absolutamente indispensable el que el niño haya salido de las entrañas de la madre; basta con que esté ya animado y pueda recibir el agua de la regeneracion, y de la gracia. En este caso y para este efecto, puede decirse que el niño nace cuando se anima, cuando en realidad nace para la vida, aunque no se haya verificado el parto natural de su madre (1).

El niño extraído por medio de la operacion cesárea, *no nace*, ó nace al ménos de una manera artificial, y sin embargo, es capaz de Bautismo. Lo propio

(1) Benedicto XIV, *De Synodo Diocesana*, lib. 7, cap. 5.

ha de decirse del niño que recibe agua de socorro, aun antes de acabar de nacer, ó cuando el agua solo puede llegarle á uno de sus miembros.

Para nacer á la vida solo se necesita la animacion, la infusion del alma en el cuerpo, el que se constituya en realidad la persona, lo cual puede suceder y de hecho sucede al niño, antes de salir del vientre de su madre.

Para *renacer* á la vida espiritual solo se necesita tener vida natural y poder perder el pecado original y recibir la gracia santificante.

Y ¿quién duda que esto se verifica desde el momento mismo de la animacion del feto, por lo ménos seis meses antes del parto natural?

Por esta causa, no debe haber escrípulo ninguno en bautizar, con condicion, al ménos, aunque se trate de un feto de muy poco tiempo, con tal que en él pueda suponerse ya la animacion.

De lo expuesto se infiere:

1.<sup>o</sup> Que para el valor del Bautismo, lo único que se requiere en el niño es que esté animado ó vivo.

2.<sup>o</sup> Que no es preciso esperar á que nazca por completo ó á que salga enteramente de las entrañas de su madre, sobre todo cuando consta que hay gran peligro de que sea sofocado ó perezca al nacer.

3.<sup>o</sup> y último. Que por lo mismo, interpretan mal las palabras del Evangelio, *Nisi quis renatus fuerit*, etc., los que opinan que para *renacer* á la gracia, se necesita haber nacido perfectamente para la vida.

II. El sugeto del Bautismo, como ya se ha dicho, puede ser párvulo, ó sin uso de razon, y adulto ó capaz de raciocinio.

En el párvulo no se requiere disposicion ninguna, porque en él es imposible toda disposicion. Exigir, pues, disposicion al párvulo, equivaldría á negarle el Sacramento.

La intencion de los párvulos se suplía por los padrinos ó por la Iglesia.

Para bautizar no se necesita esperar á que el sugeto tenga edad determinada, ni mucho ménos á que se encuentre en el artículo de la muerte. El Concilio Tridentino condena como á herejes á los que crean lo contrario (1).

(1) Si quis dixerit, neminem esse

Los padres tienen el deber de asegurar la eterna salvación de sus hijos, haciendo que se bauticen todo lo antes posible.

El Concilio de Trento, insistiendo en esto, anatematiza á los que dicen:

1.º Que los párvulos, por no poder tener fe en acto, ó no poder hacer actos de fe, aunque estén bautizados, no deben considerarse como fieles.

2.º Que, por lo mismo, los párvulos, al llegar á los años de la discreción, deben volver á bautizarse.

3.º Que sería preferible el diferir, por lo tanto, el Bautismo, hasta que los niños, entrando en el uso de la razón, pudiesen comprender lo que recibían (1).

4.º Que los bautizados en la niñez, al llegar á la edad de la reflexión, deben ser interrogados para que declaren si ratifican ó no las promesas que por ellos hicieron sus padrinos.

5.º Que no queriendo ratificar estas promesas, se les mire como libres de toda obligación, y no se les imponga más penas que las de la privación de los Sacramentos, que no quieran recibir (2).

6.º y último. Que los bautizados no tienen el deber de observar todas las leyes eclesiásticas, como miembros que son de la Iglesia (3).

Hemos creído conveniente el señalar estos errores, condenados por el Concilio de Trento, con el doble fin de exponer la verdad católica, y hacer resaltar los efectos, que llamaremos eclesiásticos ó canónicos, del bautismo de los párvulos.

Añadiremos que esta es la doctrina de la Iglesia Romana, y que el propio Concilio fulmina excomunión contra todo el que ose sostener que la Iglesia Romana, madre y maestra de todas las Iglesias, no posee la verdadera doctrina acerca del Bautismo (4).

baptizandum, nisi ea etate, qua Christus baptizatus est, vel in ipso mortis articulo; anathema sit.—*Sesión 7, De Baptismo*, Cánón 12.

(1) *Sesión VII, De Baptismo*, Cánón 13.

(2) *Sesión VII, De Baptismo*, Cánón 14.

(3) *Sesión VII, De Baptismo*, Cánón 7 y 8.

(4) Si quis dixerit, in Ecclesia Ro-

Los adultos, cuando reciben el bautismo, necesitan para el valor, ó *necessitate Sacramenti*, tener intención actual ó virtual, y en algunas ocasiones hasta les basta la habitual.

Para lo lícito, ó *necessitate precepti*, necesitan:

1.º Estar catequizados ó instruidos en la doctrina cristiana, porque de otro modo no conocerán sus deberes ni por lo tanto podrán cumplirlos.

2.º Tener fe, porque sin la fe, es imposible agradar á Dios (1).

3.º Tener temor de Dios, porque el temor de Dios es el principio de la sabiduría, y porque además, quien esté sin temor, no se podrá justificar (2).

4.º Tener esperanza de la justificación, porque todo el que tiene esta esperanza en Dios, se santifica (3).

5.º Tener amor de Dios, *inimum amoris*, porque el que no ama á Dios, permanece en la muerte (4).

6.º Propósito de vivir cristianamente, porque en vanos apellidamos cristianos, si no somos imitadores de Cristo (5).

7.º Tener, en fin, dolor de los pecados, contrición ó dolor perfecto ó atrición ó dolor imperfecto, por aquello de: *Hæc penitentia et bautice* cada uno de vosotros, para la remisión de sus culpas (6).

Si el adulto no lleva estas disposiciones, recibirá el Sacramento y el carácter pero pecará cometiendo un gravísimo pecado de omisión, un enorme sacrilegio, que suspenda el principal efecto del Sacramento, ó sea la recepción de la gracia.

mane, que omnium Ecclesiarum mater est, et magistra, non esse veram de Baptismi Sacramento doctrinam; anathema sit.—*Sesión VII, De Baptismo*, Cánón 3.

(1) Sine fide, impossibile est placere Deo.—*Ad Hebræos*, cap. 11.

(2) Qui sine timore est, non poterit justificari.—*Eclesiæ*, cap. 4.

(3) Omnis qui habet hanc spem in eo, sanctificat se.

(4) Qui non diligit, manet in morte.

(5) Frustra appellamur christiani, si imitatores non sumus Christi.

(6) Paenitentiam agite, et baptizetur unusquisque vestrum in remissionem peccatorum. *Act. 2.*

III. A los fátuos de nacimiento, tengan la edad que tengan, se les puede y debe administrar este Sacramento, tratándolos cual si fuesen párvulos, ó sea no exigiéndoles ninguna preparación.

Si se tratase de semi-fátuos ó de personas de cuyo estado de juicio se dudase, si son adultos, antes de darles el Bautismo, debe hacerse todo lo posible, por averiguar si pueden hacer algún uso de su razón, y por lo tanto ser capaces de conocer más ó menos perfectamente lo que van á recibir. En este caso, debe procurarse el que se dispongan todo lo menos mal que sea posible.

Los que han tenido antes y pierden después el uso de la razón, no pueden ser bautizados, como antes de perderlo, no hubiesen mostrado deseos de serlo. La razón de esto es óbvia. Para la validez del Sacramento, se requiere intención, al menos habitual, y el demente en el caso propuesto, no la tiene, por no haberla formado cuando únicamente podía formarla, ó sea cuando se hallaba en su sano juicio.

De modo que si en esta hipótesis se bautiza, el Sacramento no será ni válido, pues que en el sujeto no hay intención, ni lícito, porque el ministro pecará dando un Sacramento á quien no tiene disposición ninguna para recibirlo.

Esto se debe entender en el caso de que conste que no hay intención, al menos habitual, que no siendo así, habiendo alguna duda, siempre debe adoptarse la interpretación más benigna, y conferirse el Sacramento bajo condición, que es lo más conveniente y lo más seguro.

Los monstruos, sobre todo, cuando no es posible distinguir bien su verdadera naturaleza, atormentan bastante á los hombres de recta conciencia, que desean proceder en todo con acierto.

¿Cómo han de ser tratados los monstruos?

Ante todo, ¿son ó no son hombres? ¿Prepondera en ellos la figura humana? ¿Sobresale, por el contrario, la de animal irracional?

De todos modos, si no consta de una manera indudable que el monstruo es puramente animal irracional, como acerca de su racionalidad se abrigue alguna duda, aunque sea ligera, debe administrársele el Bautismo, por su-

puesto con condición, diciendo: «Si homo ó si rationalis creatura es, ego te baptizo, etc.»

Si además, el monstruo, por tener dos cuerpos y dos cabezas, ó dos cuerpos y una sola cabeza, ó dos cabezas y un solo cuerpo, ofreciese dudas acerca de si sería una sola persona, se deberá administrar el Sacramento, siempre con la condición indicada, pero dos veces, á saber:

1.º Una en una cabeza, diciendo: *Si capax es, ego te baptizo, etc.*

2.º Y otra en la otra cabeza, si hay dos, ó á no haberla, en la parte del cuerpo que aparezca doble, diciendo: *Si potes baptizari, et nondum es baptizatus, ego te baptizo, etc.*

De esta manera se evita todo peligro, porque no se comete irreverencia contra el Sacramento, se procede con entera seguridad, porque no se expone la salvación de un alma, si es que, en efecto, existe la criatura animada.

IV. La materia, que vamos ahora á examinar, ha sido siempre muy grave, y en las actuales circunstancias, además de muy grave, es en extremo delicada y peligrosa. Se trata, en efecto, de averiguar si se han de bautizar ó no los hijos de los herejes y los infieles, y ésto como se ve, dada la índole de las nuevas leyes políticas, no puede menos de presentarse como erizado de dificultades. Nosotros, que no cerramos los ojos para no ver los obstáculos, procuraremos resolver esta árdua cuestión, de manera que, sin faltar en nada á la verdad de la doctrina, se eviten en lo posible, los pretextos de conflictos.

Para evitar confusión, enumeraremos y examinaremos, uno por uno, los casos principales, que en la práctica suelen ocurrir.

Ante todo, si el hijo del hereje ó infiel es adulto, y convencido de que la Religión católica es la verdadera, se presenta pidiendo el Bautismo, no hay duda ninguna de que se le puede y aun se le debe conferir. En este caso, como dice Santo Tomás, no se hace injuria ninguna á los padres y se respeta el derecho divino y natural del hijo, á entrar en una Iglesia en la cual puede hallar su salvación (1).

(1) Quantum ad ea, que sunt juris divini, vel naturalis, incipiunt filii sui

Si los hijos de herejes ó infieles son parvulos, la cuestion es muy diversa.

Nadie duda que si se bautizan, el bautismo es válido, porque, como dice San Agustín, (*Epistola 38*) Cristo no dijo que se salvaría el que renaciése de la voluntad de los padres, sino el que renaciése del agua y del Espíritu Santo (1).

Además, aquí hay materia, forma, intención, suceso y ministro, y por lo tanto, no faltando nada para la validez, el Sacramento no puede ménos de ser válido. Pero, ¿será lícito?

Si el hijo del hereje ó infiel se halla en el artículo de la muerte, no ofreciendo ya esperanzas de vida, se podrá bautizar, por caridad, teniendo compasión de su alma, para asegurarle la salvación (2).

Si el hijo de infieles es fátuo, de modo que no haya tenido, ni tenga, ni pueda tener nunca uso de razón, podrá bautizarse, sin vacilacion ninguna, por no haber en este caso temor de perversion (3).

Si un infiel, aunque solo sea por motivo humano, pide que se dé á su hijo el Bautismo, se le puede dar. Un judío, por ejemplo, que no cree en el Bautismo, se figura no obstante, que un hijo á quien ama mucho y tiene gravemente enfermo, sanará si se bautiza. Movido por esta persuasion, se dirige al Cura párroco y le pide el Bautismo para su hijo. ¿Que debe hacer el Cura párroco?

La Sagrada Congregacion del Santo Oficio, con fecha 24 de Setiembre de 1699, declaró que en este caso, previa la licencia del padre, podia ser bautizado el niño, con la condicion de que si sanaba, se habia de alejar de la casa pa-

potestatis esse; et ideo propria voluntate, invitis parentibus, possunt baptismum suscipere, sicut et matrimonium contrahere. 3.<sup>a</sup> Pars., Q. 68. art. 10.

(1) Ligorio, *Theologia Moralis*, tomo III, libro 6, trat. 2, cap. 1, dub. 4, núm. 126.

(2) Si infans sit in extremo mortis periculo, et debet baptizari, saltem secreto, licet parentes renuant. Salmanticenses, *Cursus Moralis*, tomo I, trat. 2, cap. 6, punt. 2, núm. 34.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 130.

terna y entregarlo á la Iglesia para que cuidase de educarlo cristianamente (1).

¿Hay hoy posibilidad de hacer esto? ¿Puede hoy la Iglesia exigir el que se le entregue la educacion de un niño, que le pertenece, por ser cristiano? ¿Será atendida esta reclamacion por la potestad civil, que por desgracia, no tiene ya, fe ninguna en los derechos del Cristianismo? Medítese bien en esto.

Si uno de los padres infieles consiente en que su hijo sea bautizado, contienen los teólogos en que se le podria bautizar; pero con tal que para evitar el peligro de perversion, se pueda educar al niño cristianamente, separado del padre, que se opone al Bautismo (2).

¿Es esto posible? Esto era hasta fácil cuando la Iglesia era protegida por la autoridad civil; ahora que sucede todo lo contrario, no podria ni aun intentar-se en ninguna parte. La disciplina en este punto tiene que variar por fuerza. Los mismos teólogos moralistas, que hablaban así, se expresarian de otro modo, al ver que, como hoy, por desgracia, sucede, no se encuentra medio ninguno de cumplir con la condicion de educar cristianamente al hijo del judío, cuyo padre rechaza esta educacion (3).

Si se tratase de niños evidentemente hijos de gentiles, pero que se hallaran muy lejos de sus padres y que quizá ni aun se sabe de dónde son, se pueden bautizar sin duda alguna (4).

Se encuentran en este caso los niños recogidos ó secuestrados, que una vez arrancados á sus familias, no hay posibilidad de devolvérselos, porque ni se

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 132.

(2) Consistente quolibet ex parentibus, potest ejus filius baptizari, modo tamen possit christiane educari, absque quo morali periculo apostasie, separando filium á consorcio patris retinens. Salmanticenses, lugar citado, núm. 17.

(3) No se pierda de vista que hoy los gobiernos, por lo general, no solo no quieren, sino que combaten la enseñanza Cristiana.

La llamada enseñanza libre, universal y obligatoria, no tiene otro objeto que el de imponer una educacion anticristiana á la juventud.

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 132.

sabe siquiera cuál es la residencia de estas familias, que por lo comun pertenecen á tribus nómadeas, que vagan por países salvajes.

Los teólogos dicen que los hijos de los apóstatas se pueden bautizar (1). No negamos, ni podemos ni queremos negar que la Iglesia tiene este derecho; pero, por ser así conveniente y aun necesario, advertimos:

1.<sup>o</sup> Que en otro tiempo, antes de 1808, habia en España leyes, que condenasen la apostasia y castigasen al apóstata (2).

2.<sup>o</sup> Que hoy, no solo no existen estas leyes, sino que por el contrario, existen otras que reconocen derechos de los apóstatas en los apóstatas (3).

3.<sup>o</sup> Que el apóstata encontraria hoy en la potestad civil cuantos auxilios le pidiese, para impedir el que sus hijos fuesen bautizados por la Iglesia Católica.

4.<sup>o</sup> y último. Que, como dicen los mismos Salmanticenses, si se puede, no es obligatorio el bautizar en estos casos, y que además, será lícito el dejar de hacerlo, cuando haya motivos para tener algun daño grave (4).

Respecto á los hijos de los herejes, tambien aseguran los teólogos que se pueden bautizar contra la voluntad de sus padres, porque, como dicen, y es verdad, estando estos padres herejes bautizados, y siendo válido su Bautismo (5), no pueden ménos de ser, creánelo ó nó, subditos de la Iglesia (6).

Sin embargo, para poder hacer esto, se necesita:

1.<sup>o</sup> Separar á los niños bautizados de la compania de sus padres, á cuyo lado se pudieran pervertir (1).

2.<sup>o</sup> Que hay que vencer la dificultad de evitar la perversion, cuando no puede impedirse el que los bautizados permanezcan en la casa de sus padres que, como se supone, son enemigos del Catolicismo.

Por esto, los propios Salmanticenses, aunque comienzan por sentir, acaban por limitar ó al ménos por dudar si deberá ó no limitarse el derecho de bautizar en este caso (2).

Los hijos de los infieles, si ambos padres se oponen, no se podrán bautizar, sin faltar al respeto que á la patria potestad se debe (3).

Los hijos de los infieles podrán bautizarse, aun contra la voluntad de sus padres, cuando soliciten el Bautismo, después de haber entrado en el uso de la razon, para lo cual se supone que basta la edad de siete años (4).

Sin embargo, hay que tener presente que, cuando se bauticen estos niños, la Iglesia queda con el deber de protegerlos y educarlos, separándolos de la compania de sus padres, que es el único medio de evitar el peligro de perversion (5).

Los Curas párrocos, que son los primeros interesados, verán si en las actuales circunstancias deberá aceptarse esta responsabilidad.

(1) Baptizatos á parentum consorcio separare, propter periculum subversionis, iure Ecclesie potest. Salmanticenses, lugar citado, núm. 15.

(2) Si vero infantes necessario in potestate parentum relinquendi sint, difficultate non caret, an possit, praeter morem necessitatem, eos baptizare ob tremam periculum subversionis eorum. Salmanticenses, lugar citado, núm. 16.

(3) Santo Tomás, 2.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> Q. 10, artículo 12, y 3.<sup>a</sup> Pars., Q. 68, art. 10.

(4) Salmanticenses, citado, números 8 y 9.

(5) Potest Ecclesia, et debet, eos a perversione defendere, et ex consequenti eos a parentibus segregare, cum aliter á perversionis periculo liberare non possit. Salmanticenses, citado, número 14.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 127.

(2) Código penal.

(3) Ley provisional del Matrimonio civil, preámbulo, cap. 2, párrafos 23 y 24.

(4) Potes baptizari, non tamen tenentur, si detrimentum temporale inde tibi imminet aliquod non leve. Lugar citado, núm. 38.

(5) Si quis dixerit, Baptismum, qui etiam datur ab hereticis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, cum intentione faciendi quod facit Ecclesia, non esse verum Baptismum; anathema sit. Sessio VII, De Baptismo, Canon 4.

(6) Salmanticenses, lugar citado, núm. 15.

Nosotros no negamos el derecho; lo único que hacemos es exponer por completo la doctrina teológica, para que la cuestión, que tan compleja es, pueda examinarse, bajo todas sus fases.

Por último, respecto á los hijos de los judíos, debemos advertir que al Papa Julio III, arrendió hasta con la pena de suspensión á los que, contra la voluntad de sus padres, los bautizasen (1). La Sagrada Congregación del Concilio, consultada acerca de, este punto, contestó con fecha 16 de Julio de 1739, diciendo que no era lícito el bautizar á los hijos de los hebreos, mientras no hubiesen ya entrado en el uso de la razón, á no consentirlo sus padres.

Al tratar del Bautismo de los hijos de los herejes, judíos y gentiles, debe tenerse en cuenta:

1.º El respeto que se debe á la patria potestad, que según Santo Tomás, debe tenerse en mucho, como derecho, que es de la misma naturaleza (2).

2.º Que, como dicen los Salmanticensés, al bautizar á los hijos de los hebreos y los infieles, pueden temerse peligros y escándalos, que no hay obligación de arrostrar (3).

3.º Que los padres, creyéndose ofendidos, pueden reclamar contra la Iglesia, ante la potestad civil.

4.º Que en las actuales tristísimas circunstancias, las quejas de los padres infieles serían repetidas por toda la prensa inculada, que tan numerosa es, y oídas y más que oídas, por las autoridades civiles, que por sistema, procuran disminuir en todo lo posible el influjo de la Iglesia.

5.º y último. Que si no bautizando á estos niños, hay peligro de que se pierda un alma, bautizándolos, merced al escándalo que se sigue, pueden perderse muchos más.

## PUNTO V.

### LOS EFECTOS DEL BAUTISMO.

I. Los efectos del Bautismo son:

1.º Producir la gracia santificante.

- (1) Pignatelli, tomo 4. *Consult* 192 y Ligorio citado, núm. 132.  
 (2) 3.º Pars., Q. 68, art. 10.  
 (3) Lugar citado, núm. 38.

2.º Infundir los dones del Espíritu Santo.

3.º Imprimir carácter.

4.º Causar cognación espiritual.

5.º Abrir las puertas de la Iglesia y habilitar al que lo recibe para que igualmente pueda recibir los demás Sacramentos.

Explicaremos con toda la brevedad posible cada uno de estos efectos.

II. El Sacramento del Bautismo produce una gracia que, como la que producen los demás Sacramentos, puede perderse, cayendo de nuevo en la culpa (1).

La gracia que produce el Bautismo, *per accidens*, podrá ser segunda y aun aumentar la primera gracia, cuando el sujeto que lo recibe, haya purificado antes su alma por algún medio extraordinario.

Pero *per se*, según el fin y objeto de su institución, el Bautismo, como Sacramento que es de muertos, está destinado á causar la primera gracia.

La gracia que produce el Bautismo, borra:

1.º El pecado original, cosa que no hace ningún otro Sacramento.

2.º Todo pecado personal, cualquiera que sea su gravedad y su índole (2).

3.º Todo reato de pena eterna y aun temporal, debido tanto por el pecado original, como por el personal.

4.º Además, por ser esta gracia *regenerativa*, no solo borra la culpa y su reato, sino que también da auxilios especialísimos para cumplir con los deberes, que impone este Sacramento.

El Sacramento del Bautismo podrá ser válido é imprimir el carácter, y sin embargo, no producir gracia. En este caso se llamará *Sacramento informe*.

Y será Sacramento *informe* á no producirá gracia, cuando el sujeto es-

(1) Si quis dixerit, baptizatum non posse, etiam si velit, gratiam amittere, quantumcumque peccet, nisi nolit credere; anathema sit.—Concilio Tridentino, *Sesión VII, De Baptismo*, Cánón 6.

(2) Sin embargo, el que se bautice, si ha pecado contra justicia, no se exime del deber de restituir por los perjuicios que haya ocasionado á su prójimo en la propiedad, en la honra ó en la vida.

tá mal dispuesto ó falte á lo necesario para lo lícito, ó *necesitate precepti*, al recibirlo.

El sujeto, al recibir el Bautismo, puede cometer pecado de *omisión* y *comisión*. De *omisión*, cuando no lleve las disposiciones que, como ya hemos manifestado en el *Punto* anterior, debe llevar, y de *comisión*, cuando en el acto mismo de la recepción, lejos de tener dolor de sus culpas, esté cometiendo algún nuevo pecado, consintiendo, por ejemplo, en algún criminal deseo.

Si el sujeto no se arrepiente y forma dolor de sus culpas, antes que el Bautismo termine, es decir, antes que acaben de pronunciarse las palabras de la forma, recibirá Sacramento, porque no le falta nada para la validez, pero no recibirá gracia ó no se justificará, porque se mancha con un nuevo pecado de sacrilegio, por faltar á lo necesario para la licitud.

Cuando el Sacramento del Bautismo sea *informe*, podrá conseguirse que se convierta en *formado* ó cause la gracia, quitando ó destruyendo el óbice, que se lo impide, que es el pecado, por medio de la contrición, de la confesión de los Sacramentos de vivos, en los casos en que causan *per accidens*, primera gracia. Si esto sucede, el nuevo Sacramento borrará los pecados posteriores y el Bautismo los anteriores á su recepción.

III. El segundo efecto del Bautismo, es infundir los dones del Espíritu Santo.

Acerea de este efecto, nada tenemos que decir, sino llamar la atención de los fieles hacia la circunstancia de que, mientras más viva sea la fe ó más se justifique y purifique nuestra alma, menos resplandecerán en ella estos celestiales dones. El pecado, que es la muerte del alma, por fuerza ha de eclipsar todo lo que en el alma, cuando está pura, brilla.

IV. El carácter que imprime el Bautismo, es un signo espiritual, que se graba en el alma, para no borrarse nunca. El bautizado, el cristiano, conservará este sello de la fe, que ha recibido, mientras viva en este mundo, para merecer ó desmerecer, y para recibir, después de la muerte, el premio eterno en el cielo ó el castigo, también eterno, en el infierno, á que por sus obras se haya hecho acreedor.

El carácter, en el infierno, será para el condenado un motivo de eterna confusión, al paso que para el justo, será en el cielo una inmarcescible corona de gloria.

El carácter, como ya hemos indicado, no es inseparable de la gracia. Por esto se recibe siempre que el Bautismo es válido, á diferencia de la gracia, que se recibe solo, cuando el Bautismo es válido y lícito.

La gracia se puede perder, porque tiene contrario que es el pecado; pero el carácter no se borra jamás, porque no tiene ningún contrario, que lo pueda destruir (1).

V. El Bautismo, cuando es solemne, causa cognación espiritual, impedimento dirimente del matrimonio, en *primera* y en *segunda especie*.

La cognación espiritual en primera especie la contraen el ministro y los padrinos con el bautizado, y en segunda la contraen los mismos padrinos y el ministro ó bautizante y los padres del bautizado.

Tanto una cognación como otra es impedimento dirimente, pero, esto no obstante, cuando se haya de impetrar dispensa, debe advertirse si es en primera ó en segunda especie.

VI. El último efecto del Bautismo es el abrir las puertas de la Iglesia y habilitar para recibir los demás Sacramentos.

Podrá ocurrir alguna vez el que se salvé una persona, sin recibir el Bautismo *in re*, recibiendo solo *in voto*, por medio de la contrición perfecta, ó el *Bautismo Flaminio*, ó el *Bautismo Sanguinis* ó sea el martirio; pero como no se reciba el Bautismo *in re*, nadie podrá decir que es miembro de la Santa Sociedad Cristiana, ni recibir los Sacramentos de la Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Extrema-Unión, Orden y Matrimonio, que, para nuestra propia santificación y para bien de la Sociedad y de la Iglesia, instituyó Jesucristo.

VII. Lo que el Concilio Tridentino establece acerca de los padrinos del Bautismo, se reduce á lo siguiente:

1.º Que no haya más que un padri-

(1) Quien desee conocer á fondo esta materia, consulte á los Salmanticensés, *Cursus Moralís*, tomo I, trat. 1, cap. 6, todo entero.



no ó una madrina, y á lo más padrino y madrina.

2.º Que el padrino ó madrina, cuando no sea más que uno, ó el padrino y madrina cuando sean dos, saquen de la Sagrada pila al bautizado, ó la tengan en sus brazos, durante el Bautismo.

3.º Que la cognacion espiritual no se contraiga más que dentro el bautizado ó ministro, y los padrinos con el bautizado y con los padres del bautizado.

4.º Que el Párroco, antes de proceder á la celebracion del Sacramento, averigüe quiénes son los designados para padrinos, y así lo haga constar en los libros parroquiales.

5.º Que no admita el Cura párroco más padrinos que los legítimamente designados.

6.º Que si además de los designados, otros tienen al bautizado en la sagrada fuente, solo los designados contraerán la cognacion espiritual.

La designacion de padrinos ha de hacerse por los padres ó tutores de los bautizados, y, á falta de éstos, por el Cura párroco.

Si hay designados y no designados, y todos tienen al niño en la pila bautismal, solo los primeros contraerán la confesion. Si ó no hubiese designados, ó solo los no designados tuviesen al bautizado en la sagrada fuente, éstos contraerán el parentesco espiritual (1).

Los padrinos, para contraer la cognacion espiritual, además de la designacion, necesitan estar en pleno uso de su razón, ser bautizados y tener al niño ó adulto que se bautice en la sagrada fuente, no mientras las ceremonias secundarias, sino en el instante mismo de la celebracion del Bautismo, esto es, cuando se aplica la forma á la materia, para hacer el Sacramento.

Los padrinos pueden hacerse representar en el acto de la administracion del Bautismo, por medio de procurador, debidamente autorizado. Esto puede ocurrir cuando los padrinos se hallen en puntos muy distantes, ó cuando son reyes ó grandes príncipes, que suelen dar comision para que los representen á sus mayores ó señores hombres. El mismo Soberano Pontífice, por no poder emprender con frecuencia largos

(1) Barbosa, 2.ª Pars., *De Potestate Episcopi*, Alleg. 30, núm. 11.

viajes, cuando es padrino de algun hijo de reyes, se hace tambien representar por medio de algun personaje, delegado al intento.

VIII. No pueden ser licitamente padrinos:

1.º Los padres del bautizado (1).

2.º Los ábades y monjes. Los Salmanticenses, apoyándose en la opinion de varios teólogos, que citan, dicen que por el nombre de monjes, no se entienden en este caso los mendicantes ni los Canónigos regulares (2). Sin embargo, el *Ritual Romano* dice que no deben ser padrinos los regulares (3).

3.º No deben ser padrinos dos hombres solos ó dos mujeres solas, sino como dispone el Concilio, ó un hombre solo, ó una mujer sola, ó un hombre y una mujer á la vez (4).

4.º Los herejes, apóstatas y públicos pecadores, ó sean los concubinarios, y todos los demás que el derecho canónico considera como infames (5).

En este punto se necesita proceder con suma prudencia.

El padrino es un padre espiritual, llamado á instruir á su ahijado en todo lo necesario para la vida del espíritu. Así es que si el padrino es de malas costumbres ó flojes en la fe, el ahijado no podrá menos de recibir una instruccion, por lo menos peligrosa.

La Iglesia, dando á esto la grandísima importancia que en si tiene, no lo ha perdido jamás de vista. Así es que desde los primeros siglos hasta nuestros dias, siempre ha procurado que haya padrinos, y que los padrinos no fuesen ni tibios en la fe, ni escandalosos en las costumbres.

El *Catecismo de San Pio V*, recopilando, por decirlo así, toda la doctrina que acerca de este punto enseña la Iglesia, sienta:

1.º Que los niños que en el Bautis-

(1) Salmanticenses, *Cursus Theologicus Morali*, tomo 1, tratado 2, cap. 7, punet. 2, núm. 49.

(2) Lugar citado, núm. 47.

(3) Ligorio, *Theologia*, tomo 3, libro 6, trat. 2, cap. 1, Dub. 5, número 156.

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 155.

(5) Publici penitentes moribus infames.—Salmanticenses, citado, número 48.

mo empiezan á vivir para la gracia, necesitan estar confiados á la fe y prudencia de padrinos, que puedan inculcarles las máximas de la piedad y los preceptos de la Religion cristiana (1).

2.º Que los padrinos necesitan persuadirse de que tienen la estrechísima obligacion de no perder nunca de vista á sus hijos espirituales ó ahijados, y cuidar de ellos ó instruirlos, y dirigirlos hasta lograr que sean lo que, al sostenerlos en la sagrada pila, prometieron solemnemente que serian (2).

3.º Que, por lo tanto, los padrinos deben enseñar á los ahijados el simbolo de la fe, la oracion dominical y los primeros rudimentos de la fe, y exhortarlos, además, á que tengan caridad, sean castos y amen la justicia (3).

Conocidos, pues, como ya conocemos los deberes del padrino, nada nos resta más fácil como decidir quiénes serán y quiénes no serán capaces de cumplirlos.

El *Catecismo del Concilio* propone como regla general el que se niegue esta santa tutela, ó sea el cargo de padrino, á todo el que, ó no quiera, ó por

descuido, no haya de desempeñarlo bien (1).

Y poco despues, como aplicando ya esta regla, declarando quiénes no podrán desempeñar bien el sagrado cargo de padrinos, dice el propio *Catecismo* que los herejes, los judíos y los infieles han de ser enteramente excluidos (2).

Y esto es óbvio. Porque ¿cómo han de poder enseñar la fe los que no creen? ¿Cómo han de recomendar la observancia de los preceptos de Dios, los que niegan estos mismos preceptos?

Así es que deberán ser excluidos para el desempeño del cargo de padrinos:

1.º Los hombres que han perdido el uso de la razon, por ser incapaces de enseñar y dirigir.

2.º Los de escandalosa vida, porque con sus malas costumbres, perviertan más bien que instruyen.

3.º Los casados solo civilmente, porque, al obstinarse en rechazar el Sacramento del Matrimonio, niegan un artículo fundamental de nuestra santa fe.

4.º Los herejes educados en las sectas protestantes, porque teniendo creencias contrarias á las de la Iglesia católica, no es concebible el que quieran enseñar á sus ahijados una doctrina que, por su parte, ó ignoran ó no admiten.

5.º Los apóstatas, porque, al dar el escándalo de separarse públicamente de la Iglesia, se inhabilitan, mientras no se reconcilien, para desempeñar un cargo que, como el de padrino, es pura y exclusivamente de buenos católicos.

6.º Los que en público, por medio de obras ó discursos, hayan inmunicado los dogmas de nuestra Santa Religion, porque demostrando así que no creen en el Catolicismo, pruebañ que no son aptos para enseñar la doctrina católica á sus ahijados.

El cargo de padrino es de confianza,

(1) Facile intelligitur cuiquam hominum generi sancte huius tanta administratio committenda non sit, nimirum illi, qui eam gerere, ut fideliter nolint, aut sedulo, et accurate non queant.—Pars. 2, par. 28.

(2) Hæretici imprimis, judæi, infideles ab hoc munere omnino prohibendi sunt.—Lugar citado, par. 28.

(1) Necesso est ut qui ex Baptismi fonte vivere incipiunt, alienis fidei, et prudentia committantur, à quo Christiana religionis principia ad omnemque pietatis rationem institui possint.—*Catechismus Concilii*, pars. 2, par. 25.

(2) Hoc igitur universe susceptores (Patrini) semper cogitent, se hæc potissimum lege obstrictos esse, ut spirituales filios perpetuo commentarios habent: atque in his, que ad Christianam vitæ institutionem spectant, curent diligenter, ut illi tales se in omni vita præbeant, quales eos futuros esse, solumni ceremonia sponderunt.—*Catechismus Concilii*, Pars. 2, par. 27.

(3) Debent eos admonere, ut castitatem custodiant, justitiam diligant, charitatem teneant, et ante omnia Symbolum, et orationem dominicam eos doceant, et que sint prima Christiana religionis rudimenta.—*Catechismus Concilii*, Pars. 2, par. 27.

Los Salmanticenses dicen terminantemente que *patrini absolute tenentur baptizatum in fide, et doctrina Christiana instruere, si necessitas imminet*.—Lugar citado, cap. 7, puneto 2, núm. 26.

lo mismo para los padres de familia que para los Curas párrocos. Así es que cuando los primeros se descuiden ó se muestren poco celosos, los segundos deben manifestar que la Iglesia tiene derechos, que no pueden desconocerse, é imponer obligaciones, que no se pueden desatender (1).

Para evitar conflictos, no obstante, convendría el que se explicase esto una y muchas veces, desde la cátedra del Espíritu-Santo, para que las gentes supiesen que no puede ser padrino el que no es buen católico y se evitasen así escándalos y conflictos.

Y en efecto, sabiendo esto todo el mundo, el que por haber negado la fe ó la moral, no debe ser padrino, rehusará por sí mismo este cargo, al ofrecérsele, y no se verá en el duro lance de ser rechazado, hallándose ya dentro del templo.

También sería muy oportuno el que, al tener que recluir un padrino, el Cura párroco se esforzase por demostrarle que no procede así, por tener aversión á su persona, sino porque sus ideas, que tan públicas son, como se supone, lo inhabilitan.

Por último, sería lo más acertado el que, la negativa, en el caso de no poder evitarse, tuviese lugar á solas y en silencio, y nunca con ruido ni en público.

IX. Con el fin de que se puedan resolver las dudas, que suelen presentarse, al tratarse de los nombres que han de imponerse en el Bautismo, diremos:

1.º Que, si se puede, solo se han de imponer nombres de santos. En este punto, los Curas párrocos deben esfor-

(1) ¿Puede un católico ser padrino de un niño protestante, en un Bautismo protestante?

Benedicto XIV. De Synodo Diocesana, lib. 6, cap. 5, núm. 2, dice que no es licito á los católicos el ir á los templos de los herejes y asistir á las funciones, que en ellos se celebran y que en la práctica, muy rara vez dejará de ser culpable el católico, que comunice con el hereje en las cosas divinas.

San Ligorio, dice, sin embargo: *Catholicus vero ab rationabilem causam, infantem hereticis, baptizante predicante, suscipere possunt, saltem in Germania.*

—Ligorio, *Theologia*, tomo 3, lib. 6, trat. 2, cap. 1, dub. 5, art. 2, núm. 156

zarse por conseguir que nadie lleve nombre, que no recuerde la virtud y asegure la especial protección de algún Santo

2.º Que, á no haber alguna razón especial que lo impida, deben preferirse los nombres de los santos del Nuevo á los de los santos del Antiguo Testamento. Esto, no obstante, no es de tanta importancia como lo anterior. Así es, que cuando haya costumbres, que lo autorice ó requiera, se podrán imponer los nombres del Antiguo Testamento, por más que sean los de los judíos, sin gran inconveniente (1).

3.º Que á todo trance, deben rechazarse los nombres obscenos, fabulosos, ridículos, de falsas divindades ó mitológicos, ó los de los gentiles más conocidos por su impiedad (2).

4.º y último. Que si hechas estas exclusiones, algún padre se obstinase en que se impusiese á su hijo un nombre, que no fuese de santo, como no fuese impío ó inmoral, pudiera complacerse (3).

X. La necesidad del Sacramento del Bautismo es evidente.

Este Sacramento debe recibirse por precepto natural, porque la misma naturaleza nos obliga á velar por la salvación de nuestra alma, y por precepto divino, porque el mismo Jesucristo prescribió terminantemente su recepción.

No hay, sin embargo, precepto eclesiástico, que fuerce á recibirlo, porque la Iglesia no ejerce jurisdicción sobre los que no son sus súbditos, por no haber recibido el Bautismo (4).

Y, en efecto, la Iglesia no podría pu-

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 145.  
(2) Curei parochus ne obscena, fabulosa, aut ridicula, vel inanimi deorum, vel lapidiorum ethnicorum hominum nomina imponantur, sed potius, quantum fieri potest, sanctorum, etc. *Ritual Romano.*

(3) Notat La Croix non peccare qui nomen non Santi imponit, quia imponere Santi nomen non est preceptum, sed monitum Sancti Pii V, et Pauli V. Ligorio, tomo III, lib. 6, cap. 1, dub. 5, núm. 145.

(4) Cum Ecclesia iudicium in neminem exerceat, qui non prius in ipsam per Baptismi januam fuerit ingressus. Concilio Tridentino, *Sessio XIV*, cap. 2.

bligar una ley, obligando á la recepción del Bautismo, sin dirigirse con esta ley á los que no lo hubiesen recibido y que, por lo tanto, no perteneciendo á su seno, no caían bajo su jurisdicción (1).

La Iglesia, en sus decretos, no puede hablar más que con los que reconocen y se han sometido á su autoridad, siendo cristianos ó recibiendo el santo Bautismo.

Del precepto divino no puede dudarse de ninguna manera. En San Mateo, capítulo 28, versículo 19, manda Jesús á sus Apóstoles que enseñen á todas las gentes y las bauticen. Desde que Cristo pronunció estas palabras, dice el *Catecismo del Concilio*, empezaron á quedar obligados á la ley del Bautismo, todos los que habían de conseguir la vida eterna (2).

Y aun es más explícito el texto del capítulo 3 de San Juan, en el cual dice Jesús que no podrá entrar en el reino de Dios el que no haya renacido del agua y del Espíritu Santo (3).

Esta declaración, hecha por el mismo Jesucristo, excluye todo linaje de duda, acerca de la necesidad del Bautismo.

Pero, cuándo comienza á ser obligatoria la recepción del Bautismo? ¿Cuándo deberá conferirse este Sacramento al párvulo? ¿Cuándo pecará el adulto que no lo recibe?

Los padres tienen el deber de hacer que sus hijos sean bautizados todo lo antes posible, es decir, apenas nazcan.

(1) Quid mihi de his qui foris sunt iudicetur? San Pablo.

(2) Ex eo tempore omnes homines qui salutem aeternam consecuti erant, lege de Baptismo teneri coeppit. Pars. 3, par. 21.

(3) Nisi quis renatus fuerit ex aqua et Spiritu Sancto etc.

si su vida ofrece peligro, ó muy pocos días despues, si su salud parece buena. Si no lo hacen así, pecarán gravemente, por privar á sus hijos de la gracia del Sacramento, y exponerlos voluntariamente á que mueran, sin ser cristianos, cosa tan fácil, atendidos los innumerables peligros que rodean al recién-nacido (1).

Los teólogos dicen que, no habiendo necesidad que obligue á abreviar este plazo, por práctica generalmente admitida, se acostumbra á bautizar á los niños, dentro de los primeros ocho días; que podrá diferirse el Bautismo hasta los doce ó cuando más á los quince; que prolongar este término ofrecerá peligros, y que dejar pasar un mes sin que la criatura se bautizase, sería ya un pecado y hasta un escándalo (2).

Respecto á los adultos, es claro que peccan y de una manera muy grave, por el peligro á que exponen sus almas, si difieren el recibir el Bautismo hasta la hora de la muerte (3). Los adultos deben bautizarse en el momento en que se hallen instruidos y bien dispuestos para ello (4).

(1) Facile intelligitur, quam gravi culpa illi sese obstringant, qui eos infantibus Sacramenti gratia diluam, quam necessitas postulat, cacere patiuntur cum presertim, propter aetatis imbecillitatem, infante pene pericula illis impendunt.—*Catechismus Concilii*, Pars. 2, par. 34.

(2) Salmanticenses, lugar citado, capítulo 5, punct. 2, núm. 12.

(3) Salmanticenses, citado, núm. 14.

(4) San Basilio, *Homilia 13*, *inter varias*, y San Gregorio Nazianceno, *Oratio in Sanctam Baptisma*.